

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el actor popular temporalmente a través de correo electrónico impugnó el fallo.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00090-00
Riosucio Caldas, ocho (08) de octubre de dos mil
veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, en el efecto **suspensivo** -*art. 37 de la Ley 472 de 1998 y art. 323 del C.G.P.*- y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, se **concede** el recurso de apelación formulado por el accionado frente a la sentencia proferida el día 01 de octubre del presente año, en la acción popular promovida por **Mario Restrepo.**, contra el **Banco Davivienda sede Supía, Caldas.**

En firme este proveído, envíese el expediente digital a la superioridad para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Banco de Davivienda sede Supia, Caldas

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbed57e05e8c27fb4d10768e1fe8ef9bc1c5f2261dcde4d827a2ada1304e9acd

Documento generado en 08/10/2021 05:28:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de octubre de 2021

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante **José Jeremías Valencia y Luis Alberto Valencia Betancur** en pro del demandando **Sociedad Minera Croesus S.A.S**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 8.788.972

Total: \$ **8.788.972**

2. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante **José Jeremías Valencia y Luis Alberto Valencia Betancur** en pro del demandado **Sociedad Minera Croesus S.A.S**, condena impuesta en la sentencia de segunda instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 908.526

Total: \$ **908.526**

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2015-00235-00**

**Riosucio Caldas, ocho (8) de octubre de dos mil veinte
(2020)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por **José Jeremías Valencia y Luis Alberto Valencia Betancur** contra **Sociedad Minera Croesus S.A.S**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el proceso por agotamiento de objetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd87ea39e84ed9758f1db2efbebf7a81ed3080611eaa9c58ccbaed62889
3d4e**

Documento generado en 08/10/2021 05:28:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de octubre de 2021

Le informo a la señora Juez que el día 07 de octubre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00186-00**

Riosucio, Caldas, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado o Mario Restrepo** contra el **Audifarma sitio de domicilio y vulneración hecho notorio Riosucio, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El libelo no cumple a cabalidad con el requisito formal enlistado en el literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como quiera que, en el escrito, se inicia indicando que el actor popular es Sebastián Colorado, sin embargo, al finalizar dicho escrito refiere tratarse de Mario Restrepo. Lo anterior, crea confusión respecto de quien adelanta la acción constitucional aspecto que no puede generar dudas.

De suerte que la parte accionante debe aclarar la demanda en ese sentido y además allegar copia de la cédula de

ciudadanía de quien interpone la presente acción, con el fin de generar certeza y presumir que los mensajes de datos han sido enviados por el iniciador conforme a la Ley 527 de 1999, pues debe advertirse que del correo electrónico por el cual se aporta la demanda es "*veeduría ciudadana*" por tanto, no concuerda con el nombre del presunto actor popular.

2. También, deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada de manera física, toda vez, que, el presente Decreto opera también, en las actuaciones judiciales de rango constitucional.

En este sentido, debe advertirse que, la aplicabilidad del Decreto incluye la Jurisdiccional Constitucional como bien lo indica el *-Art. 1-* y esta es ejercida por todos los jueces de la Nación, independientemente de su ámbito de especialización.

Así las cosas, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda modo físico pues en el escrito de demanda refiere que el domicilio y vulneración es un hecho notorio, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

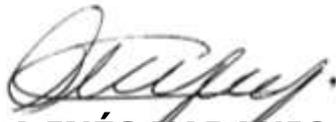
Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado o Mario Restrepo** contra el **Audifarma sitio de domicilio y vulneración hecho notorio Riosucio, Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora tres (3) días de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa931dd9b5aa8c6e054c64d78a769a63363d341341
2370a7aaa6a34712a10d73

Documento generado en 08/10/2021 05:28:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de octubre de 2021

Le informo a la señora Juez que el día 07 de octubre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00187-00**

Riosucio, Caldas, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **Efigas domicilio y vulneración hecho notorio de Riosucio, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El libelo no cumple a cabalidad con el requisito formal enlistado en el literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como quiera que, en el escrito se indica que quien interpone la acción popular es el señor Sebastián Colorado sin indicar su nombra de forma completa.

De suerte que la parte accionante debe allegar copia de la cédula de ciudadanía de quien interpone la presente acción, con

el fin de generar certeza y presumir que los mensajes de datos han sido enviados por el iniciador conforme a la Ley 527 de 1999, pues debe advertirse que del correo electrónico por el cual se aporta la demanda es "*veeduría ciudadana*" aspecto que no concuerda con el nombre del actor popular.

2. También, deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada de manera física.

En este sentido, debe advertirse que, la aplicabilidad del Decreto incluye la Jurisdiccional Constitucional como bien lo indica el *-Art. 1-* y esta es ejercida por todos los jueces de la Nación, independientemente de su ámbito de especialización.

Así las cosas, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda a la dirección física de la entidad accionada como bien la indica en la acción popular, pues si bien advierte desconocer el canal digital, si refiere el domicilio, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **Efigas domicilio y vulneración hecho notorio de Riosucio, Caldas.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora tres (3) días de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f000ade5ce2df1fe5f4e516d008cd23464164960bfda
cdd6086b358a1d373254

Documento generado en 08/10/2021 05:28:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de octubre de 2021

Le informo a la señora Juez que el día 07 de octubre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00188-00
Riosucio, Caldas, ocho (08) de octubre de dos
mil veintiuno (2021)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **Efigas domicilio y vulneración hecho notorio de Riosucio, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El libelo no cumple a cabalidad con el requisito formal enlistado en el literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como quiera que, en el escrito se indica que, quien interpone la acción popular es el señor Sebastián Colorado sin indicar su nombre de forma completa.

De suerte que la parte accionante debe allegar copia de la cédula de ciudadanía de quien interpone la presente acción, con

el fin de generar certeza y presumir que los mensajes de datos han sido enviados por el iniciador conforme a la Ley 527 de 1999, pues debe advertirse que del correo electrónico por el cual se aporta la demanda es "*veeduría ciudadana*" aspecto que no concuerda con el nombre del actor popular.

2. También, deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada de manera física.

En este sentido, debe advertirse que, la aplicabilidad del Decreto incluye la Jurisdiccional Constitucional como bien lo indica el *-Art. 1-* y esta es ejercida por todos los jueces de la Nación, independientemente de su ámbito de especialización.

Así las cosas, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda a la dirección física de la entidad accionada como bien la indica en la acción popular, pues si bien advierte desconocer el canal digital, si refiere el domicilio, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

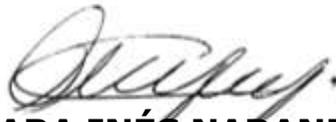
Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **Efigas domicilio y vulneración hecho notorio de Riosucio, Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora tres (3) días de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19283eaf2ede54abeac96f8672d3db56d548d13af35
8894cb6f7b29c637bf73c

Documento generado en 08/10/2021 05:28:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE:

El proceso ordinario laboral de primera instancia rad. 17614311200120200010200 fue devuelto a través de correo electrónico, el día ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), procedente del H. Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales, donde surtía el recurso de apelación concedido a las partes demandante y demandada, con relación a la decisión proferida en audiencia llevada a cabo el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante decisión del 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021), la decisión apelada fue confirmada parcialmente.

La segunda instancia consta, de un (01) cuaderno integrado por ocho (08) archivos en formato PDF.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

LIQUIDACIÓN COSTAS:

Así mismo, le informo a la señora Juez que está pendiente la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada NIDIA RAMIREZ MEJIA en pro del demandante JHOANDER JOSE LOPEZ SANCHEZ, la cual se realiza a continuación.

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada NIDIA RAMIREZ MEJIA en pro del demandante JHOANDER JOSE LOPEZ SANCHEZ, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 454.263

Total: \$ 454.263

2. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada NIDIA RAMIREZ MEJIA en pro del demandante JHOANDER JOSE LOPEZ SANCHEZ, condena impuesta en la sentencia de segunda instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 908.526

Total: \$ 908.526

Primera instancia: \$ 454.263

Segunda instancia: \$ 908.526

TOTAL: \$1.362.789

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2020-00102-00.

Riosucio, Caldas; ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales, en su providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada con relación al proceso ordinario laboral de primera instancia de JHOANDER JOSE LOPEZ SANCHEZ contra NIDIA RAMIREZ MEJIA.

SEGUNDO: Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de **JHOANDER JOSE LOPEZ SANCHEZ** contra **NIDIA RAMIREZ MEJIA** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO

JUEZ

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**683edff8bc64a501e84bb11d2b9b840dcbe84d65ca3a0e00a75fb3333719
6f2d**

Documento generado en 08/10/2021 05:28:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, diez (10) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la accionante **ANA MILENA MORENO MORENO**, accionado el **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, invocando la protección del derecho a la vida, la salud, el trabajo e igualdad; consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Expresó la petente, que el día 09 de agosto del año que transcurre, le fue aplicada la primera dosis del biológico MODERNA en la ips Hospital San Lorenzo del municipio de Supía Caldas, y se le programó la aplicación de la segunda dosis para el día 10 de septiembre de 2021.

Manifestó que, a través de un medio de comunicación nacional, se enteró que se había ampliado el intervalo de la segunda dosis a 84 días, después de la primera dosis.

Agregó que labora en una institución de salud, que su profesión es instrumentadora quirúrgica.

PRETENSIONES

PRIMERO: tutelar a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados en la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Se ordene a los puntos de vacunación en un término perentorio autorice a mi favor AUTORIZAR la aplicación de la vacuna MODERNA”

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 30 de septiembre de 2021, se admitió la tutela de la referencia, disponiéndose notificar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en el escrito de tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obren los antecedentes de la misma, de igual manera se ordena la notificación al Personero Municipal.

El a accionado **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, expresó:” Señor Juez, frente a la informidad narrada por la parte actora, respecto a la no aplicación de su segunda dosis del Biológico de Moderna dentro del término de 28 días, es importante tener en cuenta que el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 fue adoptado por medio del Decreto 109 de 2021 y en él se define la priorización, apuntando a proteger los daños más graves e inmediatos sobre la vida, la salud y la dignidad de los habitantes del territorio colombiano, es decir, nadie está excluido, lo que sucede es que la vacunación se ira ejecutando gradualmente, con el objetivo de lograr la reducción de la mortalidad por COVID-19, la disminución de la incidencia de casos graves y la protección de la población que tiene alta exposición al virus, entre otras, cuyo orden ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por COVID-19.

En este punto, se resalta que el orden para acceder a la aplicación del biológico ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por COVID-19, así

mismo la decisión de ampliar el intervalo entre dosis tiene sustento en la evidencia científica procurando la protección del derecho a la vida y salud de los habitantes del territorio colombiano. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte accionante manifiesta ser profesional de la salud y que, en virtud de ello, debía recibir su esquema de vacunación con el Biológico Moderna dentro de los 28 días establecidos para ello; hay que decir que a la parte actora le fue asignada la Etapa 5 de la Fase 2 dentro del plan nacional de vacunación en la cual el intervalo interdosis fue ampliado a 84 días.

Por lo tanto, al manifestar la parte accionante que en razón a profesión es sujeto priorizado, se puede dar aplicación a lo previsto en los artículos 10 y 11 del Decreto 109 de 2021, disposiciones que establecen la postulación ante la entidad responsable de su aseguramiento, la manifestación del desacuerdo de la etapa asignada e instancia de revisión, respectivamente, es decir, los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pueden solicitar que las entidades responsables del aseguramiento, el médico tratante, secretarías de salud y/o Superintendencia Nacional de Salud, verifiquen la asignación efectuada, y conforme a los criterios de priorización, accedan o no al cambio de la etapa inicialmente asignada.

PETICIÓN

Por lo anterior expuesto, solicito a su honorable despacho se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social de todas las responsabilidades que se le endilgan dentro de la acción de tutela de la referencia teniendo en cuenta que no es la entidad competente para acceder a lo pretendido”.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y a los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de

tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Históricamente, las pandemias han sido catalizadoras importantes de cambio social. En palabras del historiador sobre pandemias, Frank Snowden, *“las pandemias son una categoría de enfermedad que parecen sostener un espejo en el que se puede ver quiénes somos los seres humanos en realidad”*. Por el momento, mirarse en ese espejo sigue siendo una experiencia lamentablemente desagradable.

Los órganos de los tratados y los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida (ONUSIDA) y numerosas organizaciones locales, regionales e internacionales de derechos humanos han producido múltiples declaraciones, resoluciones e informes que lamentan los impactos de la COVID-19 en los derechos humanos, en casi todos los aspectos de la vida, para casi todas las personas del mundo. El último documento relevante que se ha expedido sobre este tema es una resolución adoptada por el Consejo de Derechos Humanos. Esta resolución hace referencia a *“Asegurar el acceso equitativo, asequible, oportuno y universal de todos los países a las vacunas para hacer frente a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19)”*. La resolución fue adoptada el 23 de marzo de 2021.

Entre las normas y estándares de derechos humanos que guían los análisis sobre los efectos de la COVID-19, se debe resaltar el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que tiene 171 Estados Parte. El derecho a la salud, en los términos que está consagrado en el PIDESC, impone a los Estados la obligación de tomar todas las medidas

necesarias para garantizar *“la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole”*.

Adicionalmente, respecto a el acceso a medicinas, el artículo 15 del PIDESC establece el derecho de todas las personas de *“gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones”*. Tomar la decisión correcta y adoptar una posición moral sobre la importancia del acceso a las vacunas COVID-19 es tanto práctica y simbólicamente importante para que estos esfuerzos tengan éxito. Las vacunas deben ser aceptadas y reconocidas como un bien mundial de salud pública y derechos humanos.

La accionante **ANA MILENA MORENO MORENO**, quien expresó tener como profesión la de instrumentadora quirúrgica, solicita ante este despacho la protección de sus derechos, a la vida, la salud, el trabajo e igualdad.

Tenemos que el gobierno nacional ha expedido la reglamentación que ha permitido determinar las fases, etapas y priorización de la población colombiana, para acceder a la vacunación, mediante el Decreto 109 de 2021, modificado por el decreto 466 de 2021 en especial el **Artículo 7. Priorización de la población objeto**, en el cual se determinaron las fases, etapas de la vacunación en Colombia.

De la lectura de la norma, claramente se puede determinar que las personas que se desempeñan como instrumentadores quirúrgicos, no hacen parte de los grupos, priorizados dentro del personal de la salud. Sumado a lo anterior esta célula judicial desconoce que la accionante padezca de alguna enfermedad que obligue a la priorización, también se desconoce el rango de edad.

Ahora bien, expresa la demandante, que días posteriores a la aplicación de la primera dosis del biológico MODERNA, se enteró por un medio noticioso del orden nacional que se había ampliado el número de días de aplicación entre la primera y segunda dosis. Pero no demuestra por ningún medio que acudió en la fecha

programada a la institución de salud, a solicitar la aplicación de la segunda dosis, y le haya sido negada la vacunación o notificada la ampliación del intervalo de la aplicación entre las dosis.

Tampoco indica la petente, que luego ingresar a laborar, haya solicitado la priorización de la vacunación ante la empresa promotora de salud de la cual es afiliada, al prestador de salud encargado del ciclo de vacunación, o a la ips en la cual entró a hacer parte como empleada.

De lo anterior se puede concluir, que el accionado **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, no le ha vulnerado su derecho a la salud, toda vez que como ciudadana pudo acceder a la primera dosis de la vacuna contra el COVID 19. Tampoco se le esta vulnerado el derecho al trabajo, ya que argumenta, que se encuentra laborando y no existe prueba en el plenario que la falta de la segunda dosis; ponga en riesgo su relación laboral.

Sumado a lo anterior, se tiene que la actora, es una profesional del ramo de la salud, que debe conocer ampliamente las normas del autocuidado, pues es obligación de todo ser humano cuidar de su propia vida e integridad. Y dado su grado de instrucción educativo; debió consultar desde el inicio de la vacunación que etapa le correspondió y de ser necesario solicitar la priorización si era del caso, trámite que al parecer no realizó.

De lo expuesto, es claro que las prerrogativas superiores de la señora **ANA MILENA MORENO MORENO** no se han transgredido por parte de la accionada, habiéndole sido aplicada la primera dosis de la vacuna contra el Covid 19, y la petente no demostró que haya adelantado gestión para aplicación de la segunda o para su priorización de cumplir con los requisitos. Ni ha alegado y mucho menos demostrado que la ampliación del plazo interdosis le cause o amenace causarle un perjuicio inminente e irremediable que deba protegerse por este trámite preferente, sumario y residual, constitucional. Por lo que esta célula judicial se abstendrá de tutelar los derechos invocados por la actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: **NO TUTELAR** los derechos invocados por la señora **ANA MILENA MORENO MORENO** (C.C. No. 1060'591.698), en la acción de tutela donde es accionado el **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la accionante, a la accionada a través de su representante legal y al Personero Municipal, por el medio más rápido y eficaz.

Tercero: Contra esta decisión, procede la **IMPUGNACIÓN**, conforme lo señala el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Cuarto: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e353cb1f6f5d7f4e9526974851146d68c1a8b2a2faa7206ccc3b
3eb18c81c159**

Documento firmado electrónicamente en 08-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>